



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0152-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA

SAÚL NAVARRO PEREIRA, apelante



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2025-1198)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

**VOTO 0484-2025**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José Costa Rica, a  
las nueve horas del dieciséis de octubre del dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor **Saúl Navarro Pereira**, portador de la cédula de identidad 1-1931-0266, vecino de Alajuela, La Guácima, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:54:22 horas del 2 de abril de 2025.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 6 de febrero de 2025, el señor **Saúl Navarro Pereira** presentó solicitud de inscripción



de la marca de fábrica

para proteger y distinguir en



clase 7 internacional: tubos de escape para vehículos, automóviles, motos; y en clase 11 internacional: soldaduras de todo tipo de metales.

Una vez examinada la solicitud, mediante resolución de las 13:32:56 horas del 7 de febrero de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual señaló objeciones de forma y fondo para acceder al registro solicitado; para lo cual se concedieron plazos de 15 y 30 días respectivamente. Esta prevención fue respondida por el solicitante con escritos presentados el 14 y 20 de febrero de 2025.

No obstante, mediante resolución dictada a las 08:54:22 horas del 2 de abril de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual ordenó el archivo del expediente pues consideró que el solicitante no cumplió con lo prevenido.

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, el señor **Saúl Navarro Pereira**, interpuso recurso de apelación y en sus agravios indicó lo siguiente:

1. El escrito de respuesta a la objeción sobre la abreviatura CR no fue atendido ni respondido.
2. Debe darse una respuesta clara y motivada; la ausencia de esta afecta su derecho de defensa y vulnera el debido proceso.

Solicitó que se revise el expediente y se le brinde la debida tramitación a su escrito.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:



1. El auto de prevención dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:32:56 horas del 7 de febrero de 2025, fue debidamente notificado el 13 de febrero de 2023 (folios 6 a 9 del expediente principal).
2. El señor **Saúl Navarro Pereira**, se refirió a lo prevenido con escrito presentado el 14 de febrero de 2025 (folios 10 a 12 del expediente principal).
3. A las 09:35:08 horas del 17 de febrero, el Registro de origen admitió en forma parcial el escrito de contestación con respecto a las objeciones de fondo, e indicó que aún contaba con plazo para responder las objeciones de forma; lo cual fue notificado el 18 de febrero de 2025 (folios 14 y 15 del expediente principal).
4. El 20 de febrero de 2025, el señor **Saúl Navarro Pereira**, presentó respuesta en relación con la objeción de forma (folios 16 y 17 del expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de tal naturaleza de relevancia para lo resuelto.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Considera este Tribunal que lo actuado por el Registro de la Propiedad Intelectual presenta vicios que causan indefensión al administrado.

**QUINTO. SOBRE EL TRÁMITE DE ESTE EXPEDIENTE POR PARTE DEL REGISTRO DE ORIGEN.** La función calificadora en el Registro de la Propiedad Intelectual se realiza en dos etapas, la primera



corresponde a un examen de forma, donde se valoran las formalidades o requisitos que conlleva toda solicitud, seguida de un examen de fondo que corresponde a la valoración de las formalidades intrínsecas o extrínsecas del signo que se somete a inscripción.

Los exámenes de forma y fondo se encuentran regulados en los artículos 13 y 14 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de Marcas) y consisten en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes; o bien, si se encuentra incluida dentro de las prohibiciones de registro estipuladas en los numerales 7 y 8 de ese mismo cuerpo legal.

En cuanto a la forma el artículo 13 establece de manera expresa que, en caso de no cumplir con esos requisitos, el Registro notificará al solicitante y le concederá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, para que subsane su solicitud bajo apercibimiento de considerarse abandonada.

Conviene recordar que cuando se hace una prevención, esta se convierte en una advertencia, en un aviso que debe ser cumplido y la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso consiste en considerar abandonada la solicitud.

Observa este Tribunal que mediante la prevención de las 13:32:56 horas del 7 de febrero de 2025, y posteriormente mediante el auto de admisión parcial de las 09:35:08 horas del 17 de febrero de 2025,



ambos debidamente notificados, se le informó al solicitante que existían objeciones a la solicitud de inscripción del signo, para lo cual se concedió el plazo de 15 días hábiles, para atender las cuestiones de forma y 30 días hábiles para las objeciones sobre el fondo, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de marcas. Conforme a lo anterior, el solicitante respondió con escritos presentados el 14 y 20 de febrero del 2025, dentro del término concedido por la autoridad registral.

No obstante, el 2 de abril de 2025 a las 08:54:22 horas, el Registro de la Propiedad Intelectual emitió una resolución de archivo en la que dispuso lo siguiente:

[...]

El interesado mediante escrito (Adicional 2025/1851) del 14 de febrero, 2025 contesta de forma parcial la prevención de forma, contesta el fondo. No contesta lo prevenido por este Registro sobre las siglas CR (forma).

Asimismo, mediante escrito (Adicional 2025/2227) presentado el 20 de febrero de 2025. Contesta de forma parcial. No elimina la abreviatura CR del diseño aportado y no aporta el mismo diseño sin dicha denominación. Además, de no cancelar los 25 dólares por eliminar dicha denominación del diseño.

Siendo que en las prevenciones indicadas se advirtió claramente al interesado que de no cumplir con lo requerido en tiempo se procedería al archivo del expediente; se incumple, entonces, con la prevención de forma señalada al no contestar lo solicitado. [...]



Debido a ello, la autoridad registral ordenó el archivo del expediente correspondiente a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica



De conformidad con el análisis del caso venido en alzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal como contralor de legalidad que, el Registro de la Propiedad Intelectual procedió a dictar la resolución de archivo, aun cuando el solicitante había dado respuesta a lo prevenido y antes del cumplimiento del plazo concedido de 15 días hábiles.

La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales conlleva indefensiones y violaciones a garantías constitucionales. Al efecto, el Registro emitió un acto administrativo en el que declaró abandono de la solicitud aun y cuando el solicitante se manifestó con respecto a lo prevenido por lo que correspondía proceder con el examen de la solicitud y la emisión de una resolución fundamentada según lo establecido en el artículo 14 de la Ley de marcas, que es de cumplimiento obligatorio conforme al principio de legalidad que rige el actuar de la Administración, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto al acto administrativo la Ley General de Administración Pública, señala:

**Artículo 158:**

1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.



2. Será inválido el acto substancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.
3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones substanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.
4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.
5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.

Así las cosas, en aplicación del citado artículo 158 y subsiguientes de la Ley General de Administración Pública, referente al acto administrativo y sus nulidades, es que este Tribunal debe anular la resolución dictada por el Registro de origen a las 08:54:22 horas del 2 de abril de 2025, en tanto un proceso administrativo no puede llevarse a cabo al margen del debido proceso, principio constitucional consagrado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

Asimismo, conviene indicar que si el Registro de la Propiedad Intelectual no está de acuerdo con la respuesta brindada, su obligación es resolver con los elementos existentes, no declarar abandono del expediente; por lo que, tal como se indicó y lo manifestó el apelante en sus agravios, todo solicitante tiene el derecho de defenderse de las objeciones que se hagan de la solicitud, pero en el presente caso, tal derecho de ha violentado al no darse la oportunidad de presentar alegatos en contra de la posición del Registro.



**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones, este Tribunal estima procedente declarar la nulidad de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:54:22 horas del 2 de abril de 2025, con el objeto de que se enderecen los procedimientos y se garantice el debido proceso.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara la **nulidad** de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Intelectual, a partir de la resolución dictada a las 08:54:22 horas del 2 de abril de 2025, con el objeto de que se enderecen los procedimientos, se garantice el debido proceso, y posteriormente se resuelva lo que en derecho corresponda. Por la manera como se resuelve, no se entra a conocer el fondo del asunto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

**DESCRIPTORES.**

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09